Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO**
DEMANDADO	- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00119 00
Auto interlocutorio No.	013 de 2020
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En la presente demanda ordinaria laboral presentada por la señora **GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO en** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR-**, se advierte que este Despacho **carece de competencia territorial para darle trámite al proceso,** toda vez que, tal y como se advierte en documento aportado a folio 45 del expediente, la reclamación administrativa se realizó en la ciudad de Envigado – Antioquia, y el demandado tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se tiene entonces que, de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante.** Así las cosas, se tiene que a folio 13 de la demanda en el acápite de competencia la parte demandante determina la competencia por el lugar donde se realizaron las reclamaciones a la AFP PORVENIR y COLPENSIONES. No obstante, la única "*reclamación del respectivo derecho"* tal como lo señala la norma citada fue la que se efectúo a COLPENSIONES a folios 44 y 45, la cual se surtió en la ciudad de Envigado – Antioquia. Toda vez que la solicitud elevada a Porvenir S.A., a folio 23 del expediente no tiene la connotación de reclamación del derecho ya que dicha solicitud se limitó a solicitar copias que reposaban en la entidad. En consecuencia, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO en** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR-,** por carecer el Despacho de competencia en razón del lugar.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA,** para que asuma conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **001** fijados en la secretaría del despacho hoy **13 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

A.P.C.